



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 24489 del 26 de mayo de 2006

Bogotá, D.C.

Señor
ANIBAL PORTO OSORIO
Director DATT
Edificio Mar del Norte
Avenida Santander No. 46 A – 96
CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: Tránsito
Licencia de conducción

En atención al radicado MT 21456 del 19 de abril de 2006, mediante el cual eleva consulta sobre la licencia de conducción del señor Efraín Viadero Rangel y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El Decreto No. 1809 de 1990 señalaba: El artículo 24 del Decreto – Ley 1344 de 1970, quedará así: La licencia de conducción tendrá una vigencia de cuatro (4) años y podrá ser renovada por un término igual, previa solicitud a la autoridad de tránsito y práctica al interesado de los exámenes médicos que demuestren su aptitud física y mental para conducir, acreditando estar a paz y salvo por concepto de multas.....”.

El Decreto No. 491 del 14 de marzo de 1996 establecía en el artículo 3: “Para el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 139 del Decreto 2150 de 1995, el titular de la licencia de conducción que estuviere vigente a Diciembre 5 de 1995, y deseara conducir vehículos de servicio particular, allegará cada seis (6) años, contados dos (2) años después de la fecha de vencimiento de la misma al organismo de tránsito donde la obtuvo, constancia en la que un médico profesional, previo examen, certifique su aptitud física y psíquica para conducir, acompañando constancia de consignación de los derechos causados”.

El artículo 7 del citado Decreto No. 491 de 1996, consagraba: “La licencia de conducción de vehículos de servicio público (categorías 4, 5 y 6) que según el inciso segundo del artículo 139 del Decreto 2150 de 1995, se expedirá por tres (3) años, autoriza a su titular para conducir vehículos de servicio particular, y para su renovación solo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica mediante el examen correspondiente practicado y certificado por un médico profesional registrado ante el Ministerio de Salud”.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Visto lo anterior, considera este Despacho que el señor Viadero Rangel no cumplió con las exigencias previstas en las normas, es decir, nunca renovó la licencia de conducción tal como lo requerían las disposiciones antes enunciadas, por tal motivo no es posible que generen una licencia de 5 categoría asimilándola a la de 9 categoría expedida en el año 1968, por el organismo de tránsito de Barrancabermeja.

El citado señor debe volver a tramitar su licencia de conducción de acuerdo con la normatividad que se encuentra vigente.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS